



RADICADO	080014053011-2023-00628-00
DEMANDANTE	NOVA SEGURIDAD PRIVADA LTDA
DEMANDADO	PROYECTO VIPA CARIBE VERDE FASE 2
CUANTÍA	MÍNIMA
ACCIÓN	EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, promovido Por NOVA SEGURIDAD PRIVADA LTDA, Por medio de apoderado judicial contra PROYECTO VIPA CARIBE VERDE FASE 2, bajo el radicado No. 080014053011-2023-00628-00 informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago. Sírvase proveer

Barranquilla, 27 de septiembre de 2.023.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Verificado el informe secretarial que precede, una vez analizada la demanda y sus anexos, se advierte el destello de la MÍNIMA CUANTÍA, lo que impide conocer de este asunto por ausencia de competencia en atención a lo dispuesto en el artículo 18 numeral 1° del C.G. del P., el cual señala que la competencia asignada a los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, es de los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

En armonía con el artículo 25 del C.G.P., los procesos son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV).

Entonces, Basta con mirar, que, dentro del proceso de la referencia, se observa que el proceso fue adelantado por el Juzgado Veinticinco Civiles Municipales De Oralidad De Medellín, quien, mediante providencia adiada 01 de junio de 2.023, resolvió tener probada la excepción previa de falta de jurisdicción propuesta por el demandado, al señalar:

"(...) en las facturas objeto de la ejecución no se estableció lugar de cumplimiento alguno, por lo que no le era dable a la parte escoger entre uno u otro factor, pues al no indicarse lugar de cumplimiento de las obligaciones, el único factor al que podía acudir la parte es el domicilio del demandado, siendo este la ciudad de Barranquilla".

Por lo que, bajo ese tenedor, sería competencia de este despacho por factor territorial, en virtud de que en el documento base de la ejecución, no se estableció el lugar de cumplimiento de la obligación, sin embargo, este despacho no puede desconocer que, la demanda por reparto fue asignada a este despacho, en el año en curso, con radicado No. 080014053011-2023-00628-00, En donde para efectos de determinar la competencia por cuantía, se observa lo pretendido por el actor.

Ahora bien, este despacho no puede desconocer que el actor, pretende dentro del escrito de demanda así como en las actuaciones adelantadas por el juzgado de origen, la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS (\$38.668.220)

Al observar, las pretensiones del libelo, las mismas NO superan el monto definido para la mínima cuantía, esto es como ya se indicó 40 SMLMV.

En consecuencia, el juzgado rechazará la demanda y ordenará su remisión a la Oficina de Servicios Judiciales de Barranquilla, para que sea repartida entre los Juzgados De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla, a fin de que asuma el conocimiento de esta.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la presente demanda, por carecer de competencia en cuanto al factor cuantía, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext 1069. Correo: cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



2.-Se ordena remitir la presente demanda a la oficina de Servicios Judiciales de Barranquilla, para que sea repartida entre los Juzgados De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 134
Hoy: 28 de septiembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2023-00630-00
Demandante	GRUPO EMPRESARIAL SOLIO S.A.S.
Demandado	METROAREA INMOBILIARIA S.A.S. y METROHOME S.A.S.
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de desistir de la demanda. Sírvase proveer

Barranquilla, 27 de septiembre de 2.023.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente donde el apoderado de la parte demandante Doctores LAURA AVRIL MUÑOZ ALARCON y JUAN CAMILO ORTEGA BETANCUR, presenta memorial, proveniente del correo electrónico juridico@mosociedadlegal.com, a través del cual solicita el desistimiento de la demanda, en virtud al acuerdo de pago celebrado entre las partes.

Al respecto el C.G.P en su artículo 314 establece lo relativo al desistimiento de la demanda, en los siguientes términos:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo".

Para resolver la solicitud el despacho tendrá en cuenta las siguientes consideraciones:

Si bien, dentro del poder arrimado en la demanda, los doctores en cita, cuenta con facultad para desistir, este despacho, no puede desconocer, que el proceso de la referencia a la fecha no ha sido admitida o calificada.

Por lo que, al no haber admitido la demanda, este despacho no puedo acceder a la solicitud de desistimiento, proveniente del apoderado de la parte demandante.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- No acceder a la solicitud de terminación por pago total, presentada por los apoderados de la parte demandante LAURA AVRIL MUÑOZ ALARCON y JUAN CAMILO ORTEGA BETANCUR, por las razones expuestas en este proveído, y en su lugar se concede el termino de cinco (05) días para que retiren la demanda si es el caso so pena de continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 134
Hoy: 28 de septiembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2023-00631-00
Demandante	ROBINSON OSNEY GARCÍA BARRIOS
Demandado	OMAR CECIL OSORIO ALGARIN
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, promovido por ROBINSON OSNEY GARCÍA BARRIOS, por medio de apoderado judicial contra OMAR CECIL OSORIO ALGARIN, bajo el radicado con No. 080014053011-2023-00631-00, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago. Sírvase proveer

Barranquilla, 27 de septiembre de 2.023.

**La Secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el informe secretarial y revisada la demanda se observa que la misma, no cumple en su forma y técnica, con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

- La parte actora, deberá aclarar los hechos y pretensión de la demanda, en virtud a que no son claros y precisos respecto al valor del documento base de la ejecución arrimado al plenario.

Así las cosas y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del C.G. del P., el cual señala:

"(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)"

Por lo que se mantendrá en la secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
- 2.- MANTENER** en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 134
Hoy: 28 de septiembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2023-00633-00
Demandante	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado	SERGIO JUAN PÉREZ PERNETT
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, promovido por BANCO DE BOGOTA S.A., por medio de apoderado judicial contra SERGIO JUAN PÉREZ PERNETT, bajo el radicado con No. 080014053011-2023-00633-00, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago. Sírvase proveer

Barranquilla, 27 de septiembre de 2.023.

**La Secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el informe secretarial y revisada la demanda se observa que la misma, no cumple en su forma y técnica, con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

- La parte actora deberá digitalizar de mejor forma los anexos arrimados dentro de la demanda, pues específicamente la escritura allegada, no es muy legible.

Así las cosas y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del C.G. del P., el cual señala:

"(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)"

Por lo que se mantendrá en la secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
- 2.- MANTENER** en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 134
Hoy: 28 de septiembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2023-00634-00
Demandante	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO
Demandado	ODALYS PÉREZ MEZA y CAROLE MARIA CABEZA MONTERROSA
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, promovido por CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO, por medio de apoderado judicial contra ODALYS PÉREZ MEZA y CAROLE MARIA CABEZA MONTERROSA, bajo el radicado con No. 080014053011-2023-00634-00, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago. Sírvase proveer

Barranquilla, 27 de septiembre de 2.023.

**La Secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el informe secretarial y revisada la demanda se observa que la misma, no cumple en su forma y técnica, con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

- El poder acompañado no cumple con todos lineamientos establecidos en la ley 2213 de 2022, en su articulado 5, el cual establece que:

"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

En el presente expediente, no se observa constancia de remisión del poder por parte del poderdante al apoderado de la parte demandante.

- Encuentra necesario el despacho, que la parte actora arrime liquidación del crédito, con miras a determinar la cuantía dentro del proceso.

Así las cosas y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del C.G. del P., el cual señala:

"(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)"

Por lo que se mantendrá en la secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

2.- MANTENER en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 134
Hoy: 28 de septiembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA